



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Prosperidad
para todos

10240 - T

207178

Bogotá,

Señora

BLANCA LORENA RIVERA CHALA

E – mail: lorena.rivera@mercadolibre.com.co

14 JUL 2011

URGENTE

ASUNTO: Radicado 167465
Vacaciones

Señora Blanca Lorena:

Damos respuesta a su solicitud de concepto radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta si la compensación de vacaciones es retroactiva, es decir, aplica para los días acumulados o por disfrutar antes de la expedición de la Ley 1429 de 2010, en los siguientes términos:

El Artículo 20 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"ARTICULO 20°. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES. Modifícase el numeral 1 del Artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 189. Compensación en dinero de las vacaciones. Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones".

Del tenor literal de la norma transcrita, se desprende la facultad del empleador – previo acuerdo entre las partes y siempre que sea solicitado por el trabajador – de pagar en dinero la mitad de las vacaciones, permitiendo así, el disfrute de la mitad restante.

No obstante, debe precisarse que cuando la norma señala que podrá compensarse en dinero hasta la mitad de las vacaciones, no está haciendo alusión a los períodos acumulados, es decir, recibir en dinero un periodo de vacaciones y disfrutar en tiempo el otro periodo vacacional acumulado, sino a la posibilidad de que de los 15 días hábiles que concede la Ley, se compensado en dinero hasta la mitad.

Bajo la anterior precisión, le indicamos que si en la actualidad, el trabajador tiene pendiente por disfrutar los 15 días hábiles de vacaciones, tendrá la posibilidad de solicitar al empleador, la compensación en dinero de las vacaciones, en las condiciones indicadas en el Artículo 20 de la Ley 1429 de 2010.



Ahora bien, pese la posibilidad de compensar en dinero las vacaciones, bajo las anteriores condiciones, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 190 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual regula la forma en que se pueden acumular los días de vacaciones,

"ARTÍCULO 190.

1. *En todo caso, el trabajador gozará anualmente por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.*
2. *Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones, hasta por dos años.*
3. *La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, de manejo o de extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares.*
4. *Si el trabajador goza únicamente de seis (6) días de vacaciones en un año, se presume que acumula los días restantes de vacaciones a los posteriores, en los términos del presente artículo".*

De acuerdo con la norma precitada, el trabajador puede acumular las vacaciones hasta por dos años, o hasta por cuatro años si se trata de trabajadores especializados, técnicos, de confianza o manejo, con la condición de que goce anualmente por lo menos de seis días hábiles continuos de ellas, los que no son acumulables, es decir, que el trabajador disfruta del descanso vacacional por seis días hábiles y acumula nueve días hasta por dos años o hasta por cuatro años según el caso, y una vez haga uso de su disfrute, tal acumulación pueda realizarse nuevamente.

En consecuencia, el trabajador debe tomar anualmente por lo menos 6 días hábiles de vacaciones, atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, consistente en que el trabajador tome un descanso de su trabajo anual para recuperar fuerzas y energías; máxime cuando la norma es clara en señalar que los 6 días hábiles no son acumulables.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAGUIRÁN
Jefe Oficina Jurídica y de Apoyo Legislativo

Proyectó: Gloria G. 28-06-2011
Revisó: Ligia R.
C:\Documents and Settings\lgp\My Documents\GLORIA GIL\GLORIA GIL 2011\Vacaciones\Radicado 167465 acumulación de vacaciones retroactiva.doc